



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

**Colegio de  
Jueces del Interior**

-SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD \_\_\_\_\_/2022. En la Ciudad de Cutral Co, provincia de Neuquén, siendo el día diez (10) de Noviembre del año 2022, se dicta sentencia en el **Legajo Número: 44789/2021 "D. L. S., J. E.; M., G. D. C. N; S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO, ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"** en el que intervienen como Tribunal colegiado los Dres. Raúl AUFRANC, Laura BARBÉ y Mario TOMMASI, este último en el rol de presidente. En fecha 1 y 2 de Noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de juicio, con la presencia del Ministerio Público Fiscal, representado por la Sra. Fiscal del caso Dra. Marisa CZAJKA; por la Defensa Pública el Dr. Diego SIMONELLI, representando al imputado D. L. D. L. S. J. E.; D.N.I. N°: ....., con domicilio real en Lote ... casa ... FERRI, provincia de Rio Negro, Nacido en Buenos aires el 22/05/65; hijo de ... y de ...; estado civil Separado; estudios primarios incompletos, trabajo informal.

El Ministerio Público Fiscal presentó como su teoría del caso contra D. L. S., el hecho en el que se le atribuye: "En fecha indeterminada, pero que la víctima circunscribe a

tres años atrás, cuando tenía entre 25/26 años, es decir entre el año 2017/2018, su progenitor J. E. D. L. S., después de mucho tiempo de no tener contacto con su hija, se hizo presente en el domicilio que alquilaba D. L. D. L. S., sito en calles ... .. y ... del B° ... de Plaza Huincul, en la ocasión la toma violentamente de los brazos anulando su capacidad de resistencia, y sobre la mesada de la cocina de la vivienda la accede carnalmente introduciéndole el pene en la vagina." Calificó el hecho abuso sexual con acceso carnal por vía vaginal, agravado por el vínculo - un hecho - (arts. 45, 119 tercer párrafo inc. b) del CP), por el que solicitó que el imputado responda en carácter de autor.

Alegó que luego de hacer una reseña de la prueba del Ministerio Público Fiscal producirá en el debate, proyecta requerir una sentencia condenatoria; principalmente: el testimonio de D., su madre, de la Lic. Yessica Weimann.

En tanto el Dr. Simonelli, por la Defensa Técnica, sucintamente adelantó Ministerio Público Fiscal no acreditará la acusación en contra de su asistido, que la prueba es la misma que para el consorte de causa M..

Convenciones Probatorias: Las partes presentaron las siguientes convenciones probatorias, en cuanto no son hechos controvertidos:

1. D. L. D. L. S. DNI N° ... nació el día 7 de octubre de 1992, es hija de J. E. D. L. S. y D. D. C. C..

2. El imputado J. E. D. L. S., al momento del examen llevado a cabo el 3/11/21, no evidenció la presencia de sintomatología psiquiátrica. Al momento de los hechos se infiere que se encontraba en condiciones de discernir la naturaleza de sus acciones y de dirigir su conducta (informe de fs. 32/33 del egajo fiscal).

3. D. L. D. L. S. fue examinada en el gabinete médico forense el día 15/11/21, presentando al examen genital himen desflorado compatible con vida sexual activa. Al examen extragenital presenta una cicatriz en línea perpendicular al eje mayor del antebrazo izquierdo de 4 cm compatible con trauma cortante con elemento filoso.

Producción de la Prueba.

Durante el debate se presentaron a declarar los siguientes testigos por la acusación: Lic. Yessica Weimann; D. L. d. L. S., víctima; D. d. C. C., madre de D.; Daniela Baigorria, psicóloga social; Lic. Susana Colonna, psicóloga forense; Lic. María Virginia Sánchez Tejada, psicóloga del Hospital Complejidad VI; Edgardo Céspedes, Lic. en Trabajo Social del Hospital Complejidad VI y por la Defensa E. C., pareja del imputado. La prueba ha sido apreciada de conformidad a lo dispuesto por el art. 21 del C.P.P. El análisis y valoración de las probanzas los he realizado en forma integral, habiendo quedado su correspondiente videograbación como respaldo, por lo cual habré de referir oportunamente y sucintamente aquellos fragmentos de los testimonios que

creo de valor o interés para la solución de la controversia planteada.

Alegatos Finales:

Fiscalía:

La Sra. Fiscal, Dra. Marisa CZAJKA, comenzó su alegación expresando que en relación a la fecha del hecho D. señaló que fue tres años antes de la denuncia de fecha 12/08/2021, lo que nos lleva al año 2017/2018 cuando ella contaba con 26 años de edad, que fue su progenitor J. E. D. L. S., en la casa que ella alquilaba en ... .. y ... de Plaza Huincul, que con violencia le sujetó los brazos, anuló su resistencia, la accedió carnalmente vía vaginal, apoyándola contra la mesada de la cocina. Agregó que el vínculo fue probado por Convención probatoria, que no solo fue incestuoso sino que como dijo Colonna fue un "asesinato del alma", que fue probado el hecho calificado como abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo. Recordó que hubo otros abusos que tramitan en la provincia de Río Negro y además otro agresor ya condenado, M.. Destacó que D. presenta un discurso desorganizado, tal como lo señaló Yessica Weimann, un discurso lento, aletargado anñado, que puede haber sido afectado por el consumo de drogas, características que también señaló la perito Colonna. Refirió que D. dijo que la madre se separó de su padre porque era violento, que quiso tomar contacto con el padre, previo a su fiesta de 15

años, que tenía la ilusión de entrar a la fiesta con el padre, que por eso decidió ir a buscarlo, que ella nació en 1992 y se vinieron a vivir a Cutral Co con su madre y hermano en 1994. Señaló que cuando D. finalmente se encuentra con su padre, D. L. S. la abrazó, la besó le dijo "ahora vas a conocer el amor de padre" y la abusó sexualmente accediéndola via vaginal en la casa de sus parientes de Fernández Oro, que luego a los 26 años en Plaza Huincul ella dijo que "la violó", que a pesar del primer abuso tenía contacto telefónico con el padre -teléfono que aportó D. a Fiscalía para contactarlo-, que había dependencia emocional, que ella recibió asistencias de diversos organismos.

La víctima, contó los abusos, dijo que quedó mal psicológicamente luego del abuso a sus 14 años pero que seguía contactándolo y que no tuvo valor para denunciar. Del hecho en Plaza Huincul dijo que sabía que no iba con buenas intenciones, que se dio cuenta que la iba a abusar, que la timó por la fuerza y ella "se quedó nula", que no contó para que no se arme una revolución, que su madre se enteró un día antes de la denuncia.

Refirió la Sra. Fiscal que D. presentó una cicatriz un lesión, que atentó contra su vida, que abusó de drogas, "faso", cocaína, que empezó a consumir luego de los abusos. En relación a la pareja del papá, E., D. señala que era buena y que nunca supo lo que estaba pasando.

Destacó la Dra. Czajka que es central el relato de la víctima y no hay motivos para no creerle. Señaló además que D.

C., su madre, que dejó claro que D. L. S. era un violento, dijo que "era malvado" y que sufrió agresión física y sexual y por eso se separó. D. se enteró debido al ataque de nervios que sufrió D., dado que la pareja de ella la llama. la madre corrobora el relato, que a los 14 años D. quería conocer a su padre, que fue a Fernández Oro y la notó cambiada al volver; agregó que luego la acompañó a denunciar y a pedir ayuda. Agregó la Sra. Fiscal que la Lic. Baigorria habló de un abordaje integral, que D. fue por demanda espontánea, por los abusos, por su consumo, que hubo acompañamiento incluso económico y hoy D. tiene un emprendimiento de venta de ropa, pero fue una situación de vulnerabilidad absoluta y para salir puso mucha voluntad. Que la profesional de salud mental María Sánchez nos habló de angustia, ataques de pánico, miedos en D.; que también lo refirió Céspedes quien además señaló indicadores como dificultades para verbalizar, ansiedad, angustia, temor por contarlo, dependencia emocional, dificultad para poder dormir. Para la Fiscalía ha quedado demostrada la plataforma fáctica con lo que solicita al Tribunal la declaración de responsabilidad penal de D. L. S. por el delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por el vínculo, en carácter de autor, en perjuicio de D. L. D. L. S..

#### Defensa:

El Dr. Simonelli señaló que la prueba producida no alcanza para una declaración de responsabilidad, no ha sido

suficiente. La prueba de contexto no permite construir la certeza necesaria para establecer la responsabilidad de su defendido. En lo fáctico, señaló, sólo tenemos un único hecho a decidir (2017/8 en Plaza Huincul), lo de Fernández Oro, como así los hechos por los cuales fue condenado el señor G. M. no forman parte de este debate. Sabemos que es un elemento fundamental en esta clase de delitos el testimonio de la denunciante, alcanza un testimonio único, ello es discutible, en su caso alcanza pero debe ir necesariamente acompañado de otros elementos para que se pueda construir legalmente una responsabilidad penal. El testimonio de D. es la única fuente sobre el hecho denunciado, puede impresionar creíble ese testimonio, puede ser valorado como tal pero es insuficiente para una declaración de responsabilidad. Ha sido un testimonio fuerte, que llega a quien lo escuche, pero al analizarlo en no se muestra suficiente para acreditar que ese hecho objeto de acusación existió. Hay ausencia de detalles, hay imprecisiones, una descripción global general que no constituye un relato concreto y circunstanciado para ser la piedra basal de una declaración de responsabilidad .Cómo era el lugar del hecho? Solo sabemos dónde estaba ubicada y que era una vivienda pequeña, nada más. El relato fue escueto e impreciso, sin abundar en detalles (a diferencia de situaciones abusivas sufridas en manos de M.), además estamos ante un hecho que habría ocurrido en un lapso de dos años (más de 700 días). Se avalan los dichos con la información que rodea la denuncia: no con el nivel de certeza

que se exige para una responsabilidad penal: la mamá, la psicólogas (Sánchez, Céspedes, Weiman) repite lo que escucharon de D., pero no indagaron sobre esa cuestión en búsqueda de elementos de corroboración. La testigo B. expresó que se enfocaron en la situación de consumo (por división de tareas con otros organismos), el resto de profesionales se limitaron a repetir los hechos denunciados, pero no a trabajar en ello para determinar circunstancias de corroboración del hecho, no hubo calidad en esa información para llevar a una sentencia penal. De la prueba periférica no tenemos ningún elemento para describir el lugar del hecho, para un panorama más preciso sobre el hecho denunciado, tampoco precisión alguna sobre una fecha más exacta (dos años es demasiado amplio e impreciso para acreditar uno de los presupuestos de la acusación). La licenciada Colonna: también repite lo que se contó en la denuncia, su trabajo no estuvo escindido respecto los abusos relacionados con M. y d. l. S. .Relato vivenciado concluye Colonna, para ella es un testimonio creíble, pero esta afirmación no tiene sustento ni apoyo fáctico, hizo un dictamen poco confiable, abunda en conclusiones personales, carece de apoyo técnico (esencial en todo perito) para diferenciar cuestiones objetivas de las subjetivas, sin razonamiento ni proceso objetivo. Los test que realizó no son idóneos para evaluar credibilidad o veracidad de testimonio (Bender, hombre bajo la lluvia, árbol, scl 90) no son test psicológicos diseñados para determinar si un testimonio es creíble, son psicodiagnósticos, aspecto de su desarrollo

mental, inteligencia, aspectos emocionales ante determinadas circunstancias. Hay test para analizar testimonios (nos son totalmente certeros, pero sí son más específicos en la práctica forense), no los aplicó, sus criterios no fueron utilizados. No mencionó indicador alguno. No indagó sobre circunstancias de modo, tiempo y lugar. Apeló a categorías psicológicas, no las especificó en su informe, hacen referencia a la infancia (período sobre el cual se juzgó al señor M.). No hay proceso metodológico, sin buenas prácticas forenses, carece del rigor científico propio de un perito. No alcanza con un testimonio creíble, hay ausencia de su corroboración, sin información de contexto. No se cumple con el estándar de la sana crítica racional. Un solo hecho de fecha imprecisa. Solicita declaración de no responsabilidad.

Habiéndose diferido la redacción de la sentencia, corresponde presentar los fundamentos completos que motivaran la decisión tomada por cada miembro de este Tribunal, resolución que se adelantó el día 3 de Noviembre de 2022, por la que se determinó la responsabilidad penal de D. L. S. en relación al delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo. Se estableció el siguiente orden de votación: Dra. Laura Barbé, Dr. Raúl Aufranc, Dr. Mario Tommasi.

Fundamentación.

La jueza **LAURA BARBÉ** expresa: Que habiéndose diferido la redacción de la sentencia, corresponde ahora presentar los fundamentos que motivaran, de forma unánime, la resolución

adelantada oralmente a las partes. Comenzaré mi voto resolutorio del caso planteado, ello tras debate y análisis armónico y conjunto de las pruebas producidas por las partes durante las sucesivas jornadas del juicio oral.

Se plantearon las siguientes cuestiones:

1. ¿La Acusación logró probar el hecho y la autoría responsable objeto de reproche?
2. ¿La calificación jurídica es la que propone la parte acusadora?

Efectuada la reseña de los hechos imputados y de las posturas asumidas por las partes en sus respectivas intervenciones al finalizar la audiencia de debate, adelanto que la ponderación armónica e integral de las pruebas existentes que fueron puestas a consideración de este Tribunal de Juicio conforman una base suficiente para sostener que se ha acreditado debidamente la materialidad del hecho y la autoría del mismo en cabeza del acusado D. L. S. por el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo, en perjuicio de su hija D. L. D. L. S., conforme la plataforma fáctica señalada por Fiscalía.

Coincido plenamente con lo que generalmente se sostiene en diversos fallos y doctrina, en cuanto a las dificultades probatorias que ofrecen los casos cuyo objeto es la investigación de conductas lesivas del bien jurídico integridad sexual, circunstancias que obligan a analizar la información

obtenida con suma rigurosidad. Ello porque, salvo casos de excepción, los comportamientos endilgados son llevados a cabo alejados de miradas de terceros.

Esa particularidad es la que erige como elemento de juicio de trascendencia a la declaración de la víctima del ataque sexual. Por ende, dicho aporte debe ser materia de severo escrutinio sobre la consistencia y congruencia del relato.

Asimismo, a ello debe adicionarse las propias condiciones que establecen las normas fijadas en la constitución provincial y nacional, Convención de Belem do Pará que obliga al Estado Nacional a su aplicación y cumplimiento, la ley Nacional N° 26.845 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, circunstancias que entiendo son aplicable a la presente causa, en atención de tratarse D. de un mujer que acude al Estado denunciando una situación de violencia sexual.

Es decir que esta normativa internacional y constitucional nos obliga a los jueces entre otras obligaciones convencionales, a interpretar y valorar la prueba no solo de manera amplia, sino con debida diligencia, protección y además determinada por la propia perspectiva de género.

Sentado ello, se hace entonces necesario tener presente legalmente lo establecido por la Convención Belén Do Pará - ley 24.632 - que define como situaciones de violencia contra la mujer en su art. 1°: " ...Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su

género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado..."; y art. 2°: "...Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual...".

También la ley N° 26.485, establece como una de las garantías mínimas de los procedimientos judiciales y administrativos la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes suelen ser sus testigos naturales (art. 16.J).

Establecido el marco normativo aplicable, se advierte en el presente caso claramente que se trata de una agresión sexual de un hombre mayor contra una mujer, su hija biológica, siendo estos hechos endilgados al acusado D. L. S. en perjuicio de D. y que determinan que el análisis probatorio debe realizarse bajo las lentes de género.

Además en cuanto a la cuestión probatoria en casos de violencia sexual, específicamente la Corte IDH ha destacado en numerosos antecedentes, como "Fernández Ortega" y "Rosendo Cantú", que se tratan de agresiones particulares caracterizadas por producirse, en general, en la ausencia de otras personas, por lo que la declaración de la víctima

constituye una prueba fundamental sobre el hecho. En este sentido, la Corte destacó que estos testimonios deben ser valorados en contexto y considerando otros elementos probatorios, aun cuando presenten ciertas inconsistencias o imprecisiones. Estas consideraciones fueron reforzadas en los casos "Masacres de Río Negro v. Guatemala", "J. v. Perú" y "Espinoza Gonzáles v. Perú", destacándose que la falta de lesiones verificables no disminuye la veracidad del relato de la víctima. Todos estos estándares han sido replicados por la Corte IDH en casos más recientes, como "Favela Nova v. Brasil".

En nuestra provincia de Neuquén se han receptado estos lineamientos, existiendo doctrina pacifica que en reiteradas oportunidades he citado -por estar plenamente de acuerdo- el precedente "T., N. s/Violación Reiterada (2 Hechos), Abuso Deshonesto Agravado e Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar en Concurso Real" del Tribunal Superior Justicia (AC.N° 1/1998; doctrina ratificada por el mismo TSJ en "L., A. N. S/Abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia preexistente", Exp. 60/10, de fecha 01/03/10 y "G., F. D. s/Abuso Sexual con acceso carnal gravemente ultrajante", exp.04/09, de fecha 23/06/11), cuando resolvió "que nada impide la reconstrucción histórica del hecho teniendo como única base el relato de la víctima menor de edad... nada hay de reprochable en construir decisivamente la culpabilidad del imputado, sobre la base del testimonio de la... víctima. Es que esta actitud en absoluto

colisiona con los principios generales que rigen la prueba en el proceso penal.

En éste sentido, el sistema de enjuiciamiento penal vigente en nuestra provincia, al adscribir al sistema de libertad probatoria, como verdadero axioma que, en una causa criminal, todo se puede probar y por cualquier medio, con lo que, y dejando a salvo las prohibiciones y limitaciones taxativas que la misma ley establece.. no se advierte ningún impedimento legal, para basar el juicio de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio, aún en la sola versión de quien fuera la víctima del delito, cuando tal versión -a juicio del magistrado- resulta creíble a la luz de la sana crítica racional”.

Dicho todo lo anterior, comenzaré valorando en primer lugar la declaración de **D. L. d. L. S.** quien aun con las dificultades ya adelantadas por Fiscalía y explicadas por la Lic. Weimann en cuanto a su modo de expresarse, se pronunció claramente en relación al hecho en forma sencilla, con algunos detalles y de forma contundente respecto a las circunstancias del modo, y lugar conforme los hechos traídos por los acusadores.

Asimismo la declaración resulta concreta, en cuanto a la identificación que realiza de su autor, señalando expresamente a su padre J. E. D. L. S., como quien efectuó esa conducta lesiva de su autodeterminación sexual.

Específicamente D. expresó: "me agarró de los brazos, me puso en la mesada, me abusó, me quedé así "dura", otra vez me vuelve a introducir el pene en la vagina, me dice que no diga nada, pensé que podía hacer cualquier cosa, que me podía matar". Describió D. que fue cuando ella tenía 26 años, en el lugar donde alquilaba en calle ... .. en Plaza Huincul. Describió asimismo y con detalle el hecho ocurrido cuando ella lo fue a "conocer", a sus 14 años, "decidí buscarlo antes de los 15 años, ...a los tres días de estar ahí compartiendo con la familia y esperando que se decidiera a ir a verme, yo me preguntaba va a venir o no?...cuando entramos a la pieza me dice perdóname hija por todo lo que hice por los años que no tuvimos relación, ... te voy a hacer conocer el verdadero amor de padre, yo no entendía nada, aprovechó esa oportunidad para abusar de mí, a los segundos me tira sobre una cama y comienza a cometer el hecho. ...llegó el momento de abrazarme, me tiró sobre la cama, me agarró a la fuerza abriéndome las piernas a la fuerza, bajando mi ropa, me tapó la boca, metió su pene en mi vagina y acabó". Por razones de jurisdicción y competencia establecidas en la Ley Penal ese último hecho no es juzgado aquí, sólo lo traigo a colación por cuanto lo ha mencionado la testigo y hace al análisis completo de su testimonio y al contexto.

El testimonio de D. impresionó creíble, acompañado de angustia y lenguaje corporal acorde al mismo, sin advertirse animosidad u otra intención distinta que contar al Tribunal sus experiencias vividas, por las que efectuó denuncia.

Este testimonio encuentra correlato y explicación en los dichos de la **Lic. Yessica Weimann** en cuanto a la particular situación de la víctima, su forma de expresarse y el contexto de su situación. Nos señaló la psicóloga que el discurso de D. "es lento, se traba, es anañada, eso puede ser producto de tantos años de consumo de drogas...su discurso es lento, desorganizado". Aun siendo ello así, la Lic. Weimann refirió que D. le contó sus vivencias, la separación de sus padres, los abusos sexuales que sufrió de parte de M. (ya condenado), que quería conocer al padre, que le habían dicho que era violento, que quería tener una relación padre - hija, que su padre la abusó cada vez que la vio, a los 14 años en la casa de los abuelos, que le dijo que no dijera nada. Weimann agregó que D. presentaba alto grado de vulnerabilidad, que no tuvo "alertas", que no tuvo figura paterna, que M. era cercano a la familia y la abusó, que a pesar del abuso de su propio padre siguió teniendo contacto telefónico, que empezó a consumir drogas a los 16 años, que llegó a prostituirse a cambio de drogas. Agregó que tuvo tratamiento y acompañantes terapéuticos.

Lo manifestado por D., recibe aporte periférico también del testimonio de su madre, **D. C.**, quien hizo conocer al Tribunal que su hija le contó de los abusos que sufrió por parte de M., y del que sufrió a los 14 años, al ir a "conocer" a su padre a Fernández Oro, que viajó con la tía y la abuela, que le prepararon un dormitorio para que hablen y que fue ahí que él la abusó (hecho que tramita en Jurisdicción de provincia de Río Negro), que le dijo que

después hubo una violación en el Barrio ... de Plaza Huincul. Agregó que ella la acompañó a hacer la denuncia, que le contó de los abusos y el consumo de drogas.

Por su parte, la **Lic. Baigorria**, psicóloga social, quien presta servicio en la Secretaría Municipal de Mujeres y Diversidad, refirió que asistió a D. ante su solicitud espontánea de ayuda el día 12 de agosto de 2021, señaló que D. pidió ayuda y acompañamiento por consumo problemático de drogas y situaciones de abuso sexual, expresó que D. mencionó a M. y a D. L. S. en los hechos de abuso pero que a fin de evitar re victimización no se profundizó en esos hechos. Agregó que D. se encontraba vulnerable y en situación de desborde por el consumo problemático y los abusos sufridos, que recibió asistencia, que tuvo el apoyo de su madre, del sistema judicial y destacó la voluntad de superación de la víctima. También señaló que D. tuvo episodios de autolesión en brazos y piernas.

La **Lic. Colonna**, perito forense, señaló que aplicó protocolo vigente y método clínico con D., como un cuestionario SCL90, relativo a eventos traumáticos, destacó -así como la Lic. Weimann- sesgo aññado en el relato; refiere que D. le contó de los abusos, que a los años la vienen a buscar las abuelas y tías, que en la casa de la abuela los dejaron a solas a ella y a su padre para que pudieran hablar, "que hizo que le tocara el pene y la violó", que a los 26 años, en Plaza Huincul la volvió a violar, que le dijo que "ya era grande y le gustaba". Refirió la situación de consumo de drogas,

prostitución, que hubo un impacto tremendo y D. no pudo defenderse de esto. Destacó que no halló indicadores de fabulación ni sugestión por terceros en el relato de D., que contó experiencias traumáticas vividas. Agregó que en este caso la característica añorada da cuenta de "asesinato del alma", de "aniquilación de la infancia", por asimetría de poder, con tendencia depresiva, conducta adictiva, desviación de la sexualidad ("llegué a prostituirme" le dijo D.), hay un "yo" disminuido y cuadro de estrés post traumático por el alto impacto psicológico que toda su vida debía procesarlo. En cuanto a los agresores manifestó que D. sindicó a M. y a su padre D. L. S.. Respecto al relato de D. destacó que "cumple con todas las características de un relato creíble", si bien algo desorganizado pero con coherencia interna, consistente, desde la espontaneidad; que lo desorganizado es en función de los tiempos pero es común, afectado por el trauma y el sistema cognitivo. Sostuvo que "En una persona traumatizada el relato no es lineal." Entiendo que la labor de la Lic. Colonna cumple en grado suficiente con pautas de científicidad, dando debida cuenta de la correspondencia de la entrevista forense semi dirigida y test utilizados con el objetivo que se persigue al instrumentarse, protocolo mediante, una entrevista de estas características con test acordes a efectos de arribar a las conclusiones expuestas en su declaración en juicio oral (filtros de calidad del examen directo y contraexamen).-

**María Virginia Sánchez Tejeda,** psicóloga del hospital local, trató a D. en forma conjunta con el Lic. Céspedes, refirió

que "La denuncia que hizo D. fue por abuso sexual por parte de dos personas y por hechos que sucedieron hace un tiempo, uno de ellos por su papá". Agregó que C ¿constató en la evaluada mucha ansiedad, angustia, dificultades para manejar emociones, ataques de pánico recurrentes, con afectación en los vínculos familiares, momentos conflictivos con su mamá, miedos a salir de la casa - por lo que hubo un acompañamiento con el tiempo pudo empezar a salir sola-; que presentaba dudas sobre haber radicado la denuncia, por el tiempo transcurrido desde los hechos abusivos, miedo a que le hagan algo, pero al mismo tiempo con necesidad de ser escuchada y sentir justicia. "D. es extrovertida, bastante comprometida, dificultades en el terreno emocional...siempre fue con la verdad, muy expresiva, se trabajó mucho para que pueda expresar emociones en forma correcta"

**Edgardo Céspedes**, licenciado en trabajo social, asistió a D. en el Hospital Complejidad VI, por situación de violencia sexual y consumo problemático, la describió como "tensa, nerviosa, con movimientos involuntarios persistentes", refirió que D. dio a conocer que fue abusada sexualmente por dos personas desde te paran edad, uno fue su padre biológico y otro un hombre del entorno familiar, amigo de su madre. Destacó que presentó ideación suicida y dificultades para verbalizar, recordar causaba sufrimiento, dio circunstancias generalizadas, tiempos lugares, ciudad de Fernández Oro, se agudizó la sintomatología. Destacó que el "tiempo" es subjetivo y tiene que ver con cuándo la persona está preparada hablar de

determinados hechos, que se esperan los "tiempos de la víctima". Del consumo de drogas dijo Céspedes que "se inicia en la juventud y se asocia al sufrimiento psico-emocional por la situación de abuso.

En este análisis de la prueba me lleva inequívocamente a concluir que el relato de D. es verosímil además de mantenerse persistente -relato en Fiscalía, ante el Tribunal y referenciado asimismo por la Lic. Weimann, por su madre D. C., por la Lic. Baigorria, por la Lic. Colonna, por el Lic. Céspedes- a todas estas personas les hizo saber que fue abusada sexualmente por su padre. D. describió claramente el hecho ante el Tribunal, su modalidad de comisión por parte de D. L. S. -la penetró vía vaginal-, con referencias concretas al lugar de ocurrencia -la vivienda que alquilaba en Plaza Huincul, en la cocina, en la mesada-, al momento de contar ella con 26 años.

Como se advierte la fuente originaria de la acreditación de los hechos la constituye esencialmente el relato de D., con la corroboración periférica que brinda el resto de la prueba analizada precedentemente. La jurisprudencia en este orden ha expresado: "...La declaración de la víctima es prueba suficiente para llegar a una sentencia de condena cuando se conjuga armónicamente con el resto del plexo probatorio (Trib. Cas. Penal Bs. As. Sala IV LP 775966 199 S 14-3-2017 Farias Jorge Miguel s/Recurso Casación)...". Otro fallo: "...La declaración de la víctima, sobre todo en delitos contra la integridad sexual cometidos en la intimidad buscada por el

agresor, puede integrar la prueba de cargo necesaria para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia, pues de otra manera se crearían espacios de impunidad inaceptables; no tratándose de la existencia de la huera imputación, ya que ante todo es menester proceder a un análisis minucioso de la misma y de su credibilidad junto a la existencia de otros datos o elementos que puedan robustecer dicha credibilidad (Trib. Casac. Penal Bs.As. sala III 1/3/2016 Muñoz Villaroel Edith s/Recurso de Casación”).-

Por ello entiendo no surgen dudas en cómo fue que ocurrieron estos hechos, ni quien es el autor de los mismos, pues la declaración de D. clara, precisa y contundente, acompañada por información de contexto que permite otorgar el grado de certeza para sostener tanto su materialidad, como determinar que el acusado J. E. D. L. S. es el autor de dicha conducta de Abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo paterno filial (acreditado mediante convención probatoria).

Destaco que las expresiones de D. me impresionaron espontáneas, simples, y veraces, no sólo sin ánimo de perjudicar maliciosamente a su padre, con algo que no hubiera en realidad acontecido, sino que además describiendo situaciones traumáticas para ella de manera sencilla, aun con un lenguaje escueto, con evidente angustia y congoja.

Entiendo se cumple con las exigencias de la ausencia de móvil espurio o de venganza, no habiendo surgido durante el

debate prueba al menos suficiente que permitiera así analizarlo.

Cabe recordar que el sistema de enjuiciamiento penal vigente en nuestra provincia, al adscribir al sistema de libertad probatoria, en una causa criminal, todo se puede probar y por cualquier medio, con lo que, y dejando a salvo las prohibiciones y limitaciones taxativas que la misma ley establece... no se advierte ningún impedimento legal, para basar el juicio de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio, aún en la sola versión de quien fuera la víctima del delito, cuando tal versión -a juicio de este magistrado-, resulta creíble a la luz de la sana crítica racional.

Ello así, porque la versión de la víctima es absolutamente creíble y convincente, así se percibió en la escucha atenta de su testimonio, que fue además corroborado por elementos objetivos e independientes.

En síntesis, como sostiene Karl Mittermaier: "Merece creerse el testimonio en cuanto se apoya en la observación personal de quién emana. Pero la más fuerte garantía de credibilidad del testimonio es su perfecta concordancia con los resultados que las demás pruebas suministran...; su convicción se aumenta cuando se ve confirmada y corroborada... por todas las demás pruebas descubiertas en la causa (Tratado de la Prueba en materia Criminal, Madrid, 1991, pag.308 y ss.).

Es por todo lo expuesto, que entiendo se encuentra plenamente acreditado, más allá de toda duda razonable, la materialidad del hecho de abuso sexual con penetración vía

vaginal realizado por J. E. d. L. S. en perjuicio de su hija D., descrito por la acusación pública en su plataforma fáctica, como la autoría del acusado, correspondiendo su declaración de responsabilidad penal por el delito de Abuso sexual con acceso carnal, agravado por el vínculo en carácter de autor, descartando la solicitud de absolución por la defensa toda vez que no se produjo en juicio prueba alguna que lleve a poner en duda la hipótesis acusadora tal como he explicado precedentemente.

La única testigo de la Defensa, **E. C.**, pareja del imputado, evidenció una actitud de pretender mejorar la posición del acusado, haciendo referencia a una fotografía en Plaza Huincul, en un asado en la que supuestamente estuvieron, ella, D. L. S., su hija y mencionando que la que tiene celular es ella y él (D. l. S.) no, lo cierto es que la Fiscalía según expresó la Dra. Czajka tomó contacto con el imputado de forma telefónica a un número que aportó D..

Además en oportunidad de que el Tribunal escuchara al imputado D. L. S., ninguna referencia hizo al hecho bajo investigación, realizando una breve alusión a no poseer teléfono celular y expresando que su ex mujer -D. C.- en vez de hacer de su hija "alguien en la vida", la enterró más.

Por todo lo expuesto, la **respuesta a la**

**Primera Cuestión:**

¿La Acusación logró probar el hecho y la autoría responsable objeto de reproche? resulta **afirmativa.**

Sobre la **calificación legal** que corresponde, entiendo acertada la subsunción legal adoptada por la acusadora. Así, el hecho que se ha tenido por probado y cometido por el acusado J. E. D. L. S. encuadra en la figura del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo- un hecho - en carácter de autor, hallando encuadre típico en los arts. 45, 119 tercer párrafo inc. b) del Código Penal.

Ello resulta ser así por cuanto, como dijera al abordar la materialidad y la autoría, el abuso sexual se ha probado debida y suficientemente con los dichos de la víctima, corroborados por los testimonios que lo respaldan.

Esa conducta ha sido debidamente descripta en el hecho acusado cuando se expresó que el imputado "se hizo presente en el domicilio que alquilaba D. L. D. L. S., sito en calles ... .. y ... del B° ... de Plaza Huincul, en la ocasión la toma violentamente de los brazos anulando su capacidad de resistencia, y sobre la mesada de la cocina de la vivienda la accede carnalmente introduciéndole el pene en la vagina...". Ello encuentra corroboración en lo que ha expresado la víctima cuando expresó: "me agarró de los brazos, me puso en la mesada, me abusó, me quedé así "dura", otra vez me vuelve a introducir el pene en la vagina..."

Es decir que entiendo ha quedado plenamente acreditado más allá de toda duda razonable el accionar del imputado, es decir que J. E. D. L. S. ha abusado

sexualmente de su hija D. mediante acceso carnal vaginal, en el departamento que alquilaba en Plaza Huincul, en calle ... .., en ocasión de ir a visitarla ya ella encontrarse sola, durante el lapso temporal 2017/2018, cuando la misma contaba la edad de 26 años.

En consecuencia se comprueba que se verifican los requisitos típicos exigidos por la figura de abuso sexual (artículo 119, tercer párrafo del Código Penal) pues la acción desplegada por el imputado consistió en una agresión sexual con penetración vaginal, que tomó por la fuerza a la víctima atentando contra su autodeterminación sexual.

Respecto de los requisitos del tipo objetivo, la conducta típica se configura con la introducción del órgano genital masculino aun de modo imperfecto y aunque no se agote fisiológicamente en el cuerpo de otra persona, por cualquier vía (ano, vagina boca), mediando las circunstancias del párrafo primero del art. 119 del Código Penal. En la descripción de la plataforma fáctica y en los dichos de la víctima ha quedado claro que la conducta que se endilga al imputado es la introducción de su pene en la vagina de la víctima, mediante el uso de violencia.

Respecto del aspecto subjetivo, el delito de abuso sexual es doloso, el elemento subjetivo consiste en el conocimiento por parte del autor de que se realiza un acto de carácter sexual sin el consentimiento de la víctima. D L S. tomó por la fuerza, mediando violencia, sujetó las manos de la D.

para accederla carnalmente vía vaginal, doblegando la voluntad de la víctima, sabiendo además que era su hija.

Asimismo en referencia a la agravante, el vínculo filiatorio entre el imputado y la denunciante lo tengo por acreditado mediante la convención probatoria a que arribaron las partes, es decir que D. L. D. L. S. DNI N° ... nació el día 7 de octubre de 1992, es hija de J. E. D. L. S. y D. D. C. C..

Es decir que corresponde la subsunción legal del delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por el vínculo (artículo 119, tercer párrafo, inc. b) del Código Penal), en cuanto la conducta y acciones realizadas por el imputado J. E. D. L. S. en perjuicio de su hija D. L. D. L. S..

Siendo ello así, la respuesta a la **Segunda Cuestión**: ¿La calificación jurídica es la que propone la parte acusadora? **es afirmativa.**

ES MI VOTO.

El Juez **RAUL AUFRANC** manifestó: Adhiero en su totalidad al voto de la Sra. Vocal preopinante, en tanto que es el resultado de la deliberación previa.

El Juez **MARIO TOMMASI** expresó: concuerdo con lo expresado por la Dra. Barbé y voto en igual sentido.

Por ello este **Tribunal Colegiado de juicio RESUELVE POR UNANIMIDAD**, de conformidad con lo preceptuado en los

Arts. 193, 194, 195, 196 y ccss. del C.P.P. y Arts. 119 3° párrafo inc. b) y 45 del Código Penal:

1. DECLARAR a **J. E. D. L. S.**, titular del D.N.I. N°: ..., de demás datos personales obrantes en el legajo, como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, previsto y reprimido en loa arts. 119 3° párrafo inc. b) y 45 del Código Penal, cometido en Plaza Huincul, en perjuicio D. L. D. L. S..

2. OTORGAR a las partes un plazo de cinco días, a partir de la notificación de la sentencia con sus fundamentos en extenso, para ofrecer prueba conforme lo previsto en el art. 178 del Código Procesal Penal y oportunamente ordenar a la Oficina Judicial fije audiencia, a los efectos de que un Juez o Jueza de Garantías evalúe la admisibilidad de dicha prueba. Cumplido ello, la Oficina Judicial deberá fijar la fecha para la realización del Juicio de Cesura, en los términos del art.179 del mismo texto legal.

3. DISPONER que la Sentencia redactada en forma integral sea notificada a las partes, Ministerio Publico Fiscal, Ministerio Publico de la Defensa por comunicación electrónica y al imputado por intermedio de la oficina judicial, en el domicilio constituido en el presente legajo.

4. Firme que sea, comuníquese a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para que dé cumplimiento al Art. 5, incisos 4 y 5 del Reglamento del Registro de Identificación de personas condenadas por delitos contra la integridad sexual.

5. Se deja expresa constancia que no suscribe la presente sentencia la jueza BARBÉ, en tanto se encuentra de licencia médica, habiendo participado en la deliberación correspondiente y redacción de la presente.

6. Notifíquese, cúmplase y Regístrese.

Firmado digitalmente  
por: AUFRANC Raul  
Alberto

28

Firmado digitalmente por:  
TOMMASI Mario Oscar  
Fecha y hora: 10.11.2022  
10:26:07